CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0153 ***FECHA*** 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que de manera anónima y a través de la ventanilla Vital No. 06000000000000148714 y radicado No 2020.02723 de fecha 26 de febrero de 2020 se pone en conocimiento de esta autoridad la captación ilegal del recurso hídrico para riego de cultivos de pan coger dentro del predio NN de propiedad del señor Alexander Rojas ubicado en la vereda Visinaca del municipio de Tauramena (fl 1).

Que el dia 19 de marzo de 2020 personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica ordenada mediante el auto de indagación preliminar 500.13.1.20.060 de fecha 19 de marzo de 2020, al predio El Triunfo, Vereda Visinaca, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Que fruto de dicha visita se emitió el concepto técnico de queja recurso hídrico No 500.20.7.20.0039 de fecha 20 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200-6-20.0348 del 12 de abril de 2020 del 12 de abril de 2020, se impuso una medida preventiva al señor ALEXANDER ROJAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567 de Tauramena y a la señora MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101 de Tauramena, consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua en las siguientes coordenadas N.05°7'24.50", W:72°45'04.00" del caño Tigrana y N:05°7'50.4" y W.72°44'58.4 del caño seco utilizado para el riego del cultivo de cacao hasta que se tenga autorización de la autoridad ambiental competente Corporinoquia, ya que esta conducta no está autorizada y vulnera el Decreto 1076 de 2015 en la SECCION 7. CONCESIONES ARTICULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Riego y silvicultura.

Parágrafo primero: *La anterior medida preventive continuará vigente hasta tanto se tramiten y obtenga las autorizaciones pertinentes ante la Corporación Autónoma Regional de la Onnoquia*

Parágrafo segundo: *El incumplimiento de la medida preventiva será tenido en cuenta como agravante en el correspondiente proceso sancionatorio que se surta en su contra.*

Parágrafo tercero: *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

Que el mencionado acto administrativo, fue comunicado a través de correo electrónico a la presunta infractora señora MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ (fl 13) y mediante oficio al presunto infractor ALEXANDER ROJAS LOZANO (fl 14 vto).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que como fruto de la visita realizada el dia 19 de marzo de 2020 por parte del personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio El Triunfo, Vereda Visinaca,

jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, se emitió el **concepto técnico de queja recurso hidrico No 500.8.2.20-0242 de fecha 25 de septiembre de 2020**, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

De acuerdo con la queja interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Identificada con el radicado No. YO.2020.02723 del 26 de febrero del 2020, referente a la presunta captación ilegal de agua superficial del Caño la Tigrana y Caño Seco de la vereda Visinaca, municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizó una visita de inspección técnica el 19 de marzo del 2020 en el lugar de los hechos denunciados.

Se constató la existencia de una captación ilegal de agua superficial en la quebrada La Tigrana en las coordenadas Geográficas DATUM WGS84 Latitud N: 05 7 24.50" y Longitud W: 72° 45' 04.00 y en la quebrada Caño Seco coordenadas Geográficas DATUM WGS84 Latitud N: 05°7'50.4" y Longitud W: 72°44' 58.4", para el riego de cultivo de cacao por medio de aspersores y que no se encuentra autorizada por parte de Corporinoquia. La manguera encontrada en la quebrada la Tigrana es de aproximadamente 2 pulgadas de grosor, la cual capta 5,093 l/s para cultivo de cacao de 2000 plantas del predio el Triunfo, por medio de 2 aspersores ubicados en las siguientes coordenadas Aspersor 1 DATUM WGS84 Latitud N: 05°07'40,6 y Longitud W 72°44' 52.1". Aspersor 2 1 DATUM WGS84 WGS84 Latitud N: 05°07'27,5" y Longitud W 72°45'51,0".

La captación del recurso hídrico de la quebrada Caño Seco es de 1,053 l/s realizada por una manguera de 1 pulgada que riega un cultivo de cacao, por medio de goteo directo en las siguientes coordenadas Aspersor 1 DATUM WGS84 Latitud N: 05°07'29,5" y Longitud W: 72°44'53,1" En consecuencia de lo anterior, se infringió lo establecido en el Decreto **1076 del 2015 en la SECCION 7** CONCESIONES ARTÍCULO 2.2.3.27.1. *"Disposiciones comunes: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Riego y silvicultura"*, de igual manera, se determina que los presuntos infractores son los señores: Alexander Rojas Lozano identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.845 567 de Tauramena, Casanare y Maria Victoria Cadena Martínez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.457.101 de Tauramena (Casanare).

Por otra parte, según lo reglamentado en la **Resolución 2056 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva concesión de agua, superficial y estudios técnicos para otorgar el permiso ambiental. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (17), **factor de temporalidad** se determina a partir del tiempo que han realizado la actividad de captación el cual corresponde a un periodo de 2 años, **capacidad de detección de la conducta** "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** no se identificaron, **costos asociados** no se obtuvieron y finalmente, en cuanto a la **capacidad socioeconómica del presunto infractor**, se determinó la categoria en el SISBEN para el señor Alexander Rojas Lozano su nivel de sisben es de tres(3) con un puntaje de 10.57 y para la Señora María Victoria Cadena un nivel de sisben tres (3) puntaje de 20.68

Finalmente y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se rémite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. **500.13.1.20.060** del 19 de marzo de 2020 la Secretaría General de CORPORINOQUIA, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

PRESUNTO(S) RESPONSABLE (S) IDENTIFICADO (S).

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de queja No. 500.8.2.20-0242 de fecha 25 de septiembre de 2020, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores ALEXANDER ROJAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567 y a la señora MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*[3].

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*[4] *(negrilla fuera del texto).*

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

"[...] 2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[5].

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[4] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/ley_1333_210709.pdf

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente [...]"*.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con **el concepto técnico de queja No. 500.8.2.20-0242 de fecha 25 de septiembre de 2020**, mediante el cual personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita al predio El Triunfo, Vereda Visinaca en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare en el que se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental así:

PREDIO EL TRIUNFO, VEREDA VISINACA (YOPAL)- CONCEPTO TÉCNICO 500.8.2.20-0242

"[...] se evidenció:

- *Una captación superficial del recurso hídrico en la quebrada La Tigrana (ver fotografía 1) en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N:05°7'24,50" y Longitud W:72°45'04,00" y en la quebrada Caño Seco (Ver fotografía 2) coordenadas Geograficas DATUM WGS84 Latitud N: 05°7'50.4" y Longitud W: 72°44' 58,4", para el riego de cultivo de cacao (Ver fotografía 3) por medio de aspersores; la señora María Victoria Cadena Martínez manifestó que: "El cultivo de cacao se ha implementado en el predio el Triunfo desde hace 10 años, y que el agua de los aspersores proviene de la quebrada La Tigrana, el otro lote de cacao es alimentado por el agua de la quebrada caño seco pero que por la temporada de verano no se ha sacado agua de dicha fuente. Sin*

embargo, al momento del recorrido de la visita se encontró una manguera conectada a la quebrada Caño Seco.

- *La manguera encontrada en la quebrada la Tigrana posee un diámetro aproximado de dos (2) pulgadas con una longitud aproximada de novecientos veinte metros (920), y un desnivel de altura topografica entre el punto de captación y el punto de la entrega del recurso captado de ciento catorce metros (114) aproximadamente. La captación del recurso hídrico se realiza presuntamente para regar un cultivo de cacao de 2000 plantas del predio el Triunfo, por medio de 2 aspersores (Ver Fotografia 4) ubicados en las siguientes coordenadas Aspersor 1 DATUM WGS84 Latitud N: 05°07'40,6 y Longitud W: 72°44' 52,1 Aspersor 2 1 DATUM WGS84 WGS84 Latitud N: 05 07 27,5" y Longitud W: 72° 44' 51,0".*

- *La captación del recurso hídrico de la quebrada Caño Seco es realizada por una manguera de pulgada, que riega un cultivo de cacao por medio de goteo directo (Ver Fotografia 5), en las siguientes coordenadas Aspersor 1 DATUM WGS84 Latitud N: 05° 07 29,5 y Longitud W: 72° 44' 53,1"*

(...)

Se verificó verificó en el Sistema de Información de Trámites Ambientales -SILAMC (fecha de consulta: 19 de marzo de 2020), y en las bases de datos de Corporinoquia, que esta Corporación no ha otorgado concesión de aguas superficiales al predio El Triunfo, vereda Visinaca, municipio de Tauramena (Casanare) para riego de cultivo de cacao, por tal motivo, se optó por imponer una medida preventiva al señor Alexander Rojas Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 74 845.567 de Tauramena, Casanare y a la señora María Victoria Cadena Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 23.467.101 de Tauramena (Casanare), consistente en: "suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05 07 24.50" W72'45'04.00'del caño Tigrana y N 05 07 50 4 W 72 44 58.40 del caño seco utilizado para el riego del cultivo de cacao hasta que se tenga autorización de la autoridad ambiental competente Corporinoquia" ya que esta conducta no está autorizada y vulnera el ***Decreto 1076 del 2015 en la SECCION 7*** *CONCESIONES ARTÍCULO 223271. "Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines Riego y silvicultura*

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los ciudadanos **ALEXANDER ROJAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567 y **MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en **el concepto técnico de queja No. 500.8.2.20-0242 de fecha 25 de septiembre de 2020**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ALEXANDER ROJAS LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567 y **MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101

Que de acuerdo con el artículo 20[6] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[6] *"Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEXANDER ROJAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567 y a la señora **MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el **concepto técnico 500.8.2.20-0242** de fecha **25 de septiembre de 2020**, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.031** y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **ALEXANDER ROJAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.567, en el predio El Triunfo, Vereda Visinaca del municipio de Tauramena y a la señora **MARIA VICTORIA CADENA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.101 al correo electrónico victoriacadena@hotmail.com o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco/Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022